



## Ponencia

## Número de recurso

**Cynthia Patricia Cantero Pacheco***Presidenta del Pleno***3177/2019**

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

**Fiscalía Estatal.****05 de diciembre de 2019**

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

**12 de agosto de 2020****MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD**

Se colige que en tratándose de la desaparición forzada de personas, se actualiza la excepción prevista en el último párrafo del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, de modo que resulta aplicable el principio de máxima publicidad en las investigaciones estatales que se realicen en tal materia, y no así de reserva o confidencialidad.

**RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO**

*Este Comité de Transparencia determina que, temporalmente no es procedente permitir el acceso, la consulta y/o reproducción de la información solicitada a la Unidad de Transparencia, toda vez que esta debe ser considerada y tratada excepcionalmente como de acceso restringido, con el carácter de información reservada.*

**RESOLUCIÓN**

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se ordena **REQUERIR**, efecto de que dentro del plazo de 10 días hábiles, emita y notifique nueva respuesta en la que se pronuncie de manera puntual sobre la existencia o no de lo solicitado en los términos de la presente resolución, y en su caso, entregue la información en la modalidad que sea procedente su entrega o funde, motive y justifique su inexistencia.

**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor.

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

**RECURSO DE REVISIÓN: 3177/2019**  
**SUJETO OBLIGADO: FISCALÍA ESTATAL.**  
**COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.**  
**FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA**  
**CORRESPONDIENTE AL DÍA 12 DOCE DE AGOSTO DE 2020 DOS MIL VEINTE.**

### **CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:**

**I.- Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

**II.- Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III.- Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado, **Fiscalía Estatal**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV.- Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V.- Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de correo electrónico, el día 05 cinco de diciembre de 2019 dos mil diecinueve, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. Lo anterior es así, toda vez que la respuesta le fue notificada al recurrente el 28 veintiocho de noviembre 2019 dos mil diecinueve, por lo que la notificación de dicha información surtió efectos el día 29 veintinueve de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, en este sentido el término para interponer el presente recurso de revisión comenzó a correr el día 02 dos de diciembre de 2019 dos mil diecinueve y concluyó el día 20 veinte de diciembre de 2019 dos mil diecinueve, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

**VI.- Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción III toda vez que el sujeto obligado, niega total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada, sin que sobrevenga causal de sobreseimiento alguna de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**VII.- Pruebas y valor probatorio.** De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

**I.- Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:**

- a) Copia simple de la solicitud de información presentada ante la Plataforma Nacional de Transparencia el 14 catorce de noviembre del año 2019 dos mil diecinueve bajo folio 08455419.
- b) Copia simple de la respuesta emitida por el sujeto obligado número de oficio FE/UT/11426/2019 de fecha 28 veintiocho de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, suscrita por el Encargado de la Unidad de Transparencia.

**II.- Por parte del sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:**

- a) Legajo de copia certificada del expediente LTAIPJ/FE/3512/2019 que corresponde al procedimiento de acceso a la información materia del presente recurso de revisión.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de

**RECURSO DE REVISIÓN: 3177/2019**

**SUJETO OBLIGADO: FISCALÍA ESTATAL.**

**COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.**

**FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA**

**CORRESPONDIENTE AL DÍA 12 DOCE DE AGOSTO DE 2020 DOS MIL VEINTE.**

Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el **recurrente**, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo, al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

Mientras que en lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el **sujeto obligado**, al ser en copias certificadas, las mismas cuentan con valor probatorio pleno.

**VIII.-Suspensión de términos.**-De conformidad con los acuerdos identificados de manera alfanumérica AGP-ITEI/005/2020, AGP-ITEI/006/2020, AGP-ITEI/007/2020, AGP-ITEI/009/2020, AGP-ITEI/010/2020 y AGP-ITEI/011/2020, emitidos por el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, se determinó declarar como días inhábiles los días del 23 veintitrés de marzo del año 2020, al 12 doce de junio del mismo año, suspendiendo los términos en todos los procedimientos administrativos previstos en las leyes de la materia tanto para este Instituto como para todos los sujetos obligados del estado de Jalisco, con la finalidad de contribuir con las medidas para evitar la propagación de contagios del virus COVID-19.

## SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

**IX.- Estudio de fondo del asunto.** - El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **PARCIALMENTE FUNDADO**, en virtud de que el sujeto obligado no se pronunció de manera puntual sobre lo peticionado y por otro reservó la totalidad de la información solicitada.

## REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión tuvo lugar el día 14 catorce de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, donde se le generó el número de folio 08455419 y de cuyo contenido se desprenden los siguientes requerimientos:

*“Solicito se proporcionen los documentos íntegros de Analisis de la desaparición en el estado de jalisco y el Analisis para identificar zonas de riesgo de desaparición de mujeres, elaborado por la Dirección de Analisis de Contexto de la Fiscalía Especial en Personas Desaparecidas de Jalisco” Sic.*

Por su parte, el sujeto obligado notificó respuesta con fecha 28 veintiocho de noviembre del año 2019 dos mil diecinueve mediante oficio FE/UT/11426/2019 en sentido negativo, por considerarla información reservada y confidencial a través del Comité de Transparencia mediante acta de sesión de fecha 27 veintisiete de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, bajo los siguientes términos:

*Este Comité de Transparencia determina que, temporalmente no es procedente permitir el acceso, la consulta y/o reproducción de la información solicitada a la Unidad de Transparencia, toda vez que esta debe ser considerada y tratada excepcionalmente como de acceso restringido, con el carácter de información reservada. Por tal motivo queda estrictamente prohibida su difusión, publicación, reproducción y/o acceso a persona alguna, con excepción de las partes legitimadas en el proceso, así como de aquellas autoridades competentes que, en el ejercicio de sus obligaciones y atribuciones deban o puedan tener acceso a la misma, siempre y cuando se funde, motive y/o justifique dicha necesidad y se lleve a cabo por la vía procesal idónea, en el momento procesal oportuno. Dicha limitación deviene ya que a la fecha de la recepción de su solicitud, la información relativa contiene datos que se encuentran inmersos en averiguaciones previas y carpetas de investigación en trámite por la desaparición de personal y fosas clandestinas, lo cual debe de guardar sigilo por la autoridad encargada de la localización y/o búsqueda de las mismas, ya que se trata de información que al*

RECURSO DE REVISIÓN: 3177/2019

SUJETO OBLIGADO: FISCALÍA ESTATAL.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 12 DOCE DE AGOSTO DE 2020 DOS MIL VEINTE.

*revelarse a la luz pública evidenciaría los mecanismos de respuesta inmediata en cuanto a la localización de personas desaparecidas además podría afectar la investigación de esta Fiscalía Estatal, dificultando con ello la estrategia implementada por esta dependencia a fin de combatir posibles acciones delictivas, ello sin descartar que la información requerida puede ser utilizada de manera nociva por personas que se dedican a delinquir quienes pudieran realizar acciones para permar la reacción del Estado en la prevención, persecución y administración de justicia pues de otorgar la información requerida se daría a conocer información estratégica en materia de desaparición de personas y fosas clandestinas las cuales se encuentran en trámite e inmersas en carpetas de investigación que no han concluido con una resolución firme y/o sentencia que haya causado estado, con lo que se puede establecer que se agotaron todas las etapas procesales, que hagan posible su consulta y/o reproducción y/o información en los términos pretendidos. Al efecto, por tratarse de información inmersa en las Averiguaciones Previas y Carpetas de investigación que están actualmente en integración se determinó procedente negar de manera integral a través de un ACCESO A LA INFORMACIÓN pues es obligación de esta institución no divulgar información sensible que pueda tener la documentación requerida y que encuadre como información reservada...*

...

...

*Dicha limitación le deviene del interés del solicitante, en virtud de que la forma de presentación requerida contraviene disposiciones de orden público que deben ser observadas y respetadas por las autoridades, frente a la investigación de posibles conductas delictivas. Aunado a lo anterior, dicha precisión permite la individualización de la persona reportada como desaparecida y/o extraviada y hace posible la identificación de la víctima u ofendidos, así como el obtener información estratégica en materia de desaparición de personas. Cabe destacar que una de las limitaciones que le deviene el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, radica en que no se produzca una afectación al interés público especialmente en las investigaciones de posibles hechos delictivos que tengan por objeto la protección de la información contenida en investigaciones no concluidas en definitiva, que lesionen intereses de terceros, transgreda prerrogativas de carácter personal y pueda afectar el honor y la reputación de las personas.*

*...las mismas se encuentran inmersas dentro de las actuaciones y registros que conforman las indagatorias iniciadas por el reporte de mujeres desaparecidas y/o extraviadas (Averiguaciones Previas y Carpetas de Investigación) que son consideradas en un estado procesal en trámite, ya que en algunos casos no ha concluido con la localización de las personas reportadas como desaparecidas y/o extraviadas, o bien en el caso de la existencia de algún ilícito con una resolución firme y/o sentencia que haya causado estado y ponga fin al procedimiento, con lo que se pueda establecer que se hayan agotado todas las etapas procesales, que hagan posible su consulta y/o reproducción observando el principio de máxima publicidad. Esto es así, ya que invariablemente contiene toda la información respecto del informe elaborado por la Unidad de Análisis y Contexto sobre todo de aquello que hable la víctima de desaparición, así como de la persona que reportó dicho acontecimiento domicilio particular, señas particulares de la persona desaparecida; lo que hace posible la individualización de la misma, y con ello se transgrede el derecho a la privacidad, el honor, la reputación y no se descarta que con la difusión se lesionen intereses, produciendo una afectación de imposible reparación.*

...

...”Sic.

Dicha respuesta generó la inconformidad del recurrente, por lo que el día 05 cinco de diciembre de 2019 dos mil diecinueve, interpuso el presente recurso de revisión, a través de correo electrónico dirigido a este Instituto, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

Fundamentado por el artículo 109 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, respeto al derecho de cualquier persona, interpongo el presente recurso de revisión ante el ITEI debido a la violación a mi derecho al libre acceso a la información, consagrado en artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de lo que establece el artículo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con respecto al acceso a la información como un derecho humano.

Toda vez que el sujeto obligado en cuestión a clasificado indebidamente la información peticionada

**RECURSO DE REVISIÓN: 3177/2019**  
**SUJETO OBLIGADO: FISCALÍA ESTATAL.**  
**COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.**  
**FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA**  
**CORRESPONDIENTE AL DÍA 12 DOCE DE AGOSTO DE 2020 DOS MIL VEINTE.**

como reservada bajo criterios infundados y demás en contradicción con la Ley general vigente en materia de transparencia.

La solicitud presentada ante el sujeto obligado, con folio infomex 08455419, solicitaba ante el sujeto obligado que “se me proporcionen los documentos íntegros del Análisis de la desaparición en el estado de Jalisco y el Análisis para identificar zonas de riesgo de desaparición de mujeres, elaborado por la Dirección de Análisis de Contexto de la Fiscalía Especial de Personas Desaparecidas de Jalisco”.

Sin embargo dicha información no puede ser invocada como reservada en razón de lo establecido tanto por el artículo 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, donde este último señala expresamente:

“Artículo 115.- No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:

I.- Se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad

Por eso habríamos de remitirnos a lo señalado en la tesis 1a. X/2012 (10ª.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en febrero de 2012, derivado del Amparo en revisión 168/2011, en donde se establecen los delitos o crímenes de lesa humanidad y su concepto para efecto del derecho de acceso a la información de la averiguación previa que los investiga, en donde se cita que “el artículo 7ª. Del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, norma vigente en el ordenamiento jurídico mexicano, define los delitos o crímenes de lesa humanidad y establece un catálogo sobre las conductas que deberán considerarse como tales”, en este listado y de acuerdo a la tesis se incluye el delito de desaparición forzada.

Por otro lado, de acuerdo a la resolución del amparo en 934/2016, dado por la Segunda Sala de la SCJN, la Corte Interamericana de Derechos Humanos precisó que la desaparición forzada de personas constituye una violación grave a los derechos humanos. De modo que en el numeral 2.1. del documento disponible en el siguiente link se cita:

[https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento\\_dos/2017-03/AR%20934-2016%20PROYECTO16032017135932.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2017-03/AR%20934-2016%20PROYECTO16032017135932.pdf)

Se colige que en tratándose de la desaparición forzada de personas, se actualiza la excepción prevista en el último párrafo del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, de modo que resulta aplicable el principio de máxima publicidad en las investigaciones estatales que se realicen en tal materia, y no así de reserva o confidencialidad.

Bajo ambos dictados de la SCJN se acredita tanto a la desaparición como un delito de lesa humanidad y una violación grave a los derechos humanos, y por lo tanto se argumenta que debe prevalecer el principio de máxima publicidad de la información contra los criterios de reserva o confidencialidad de la misma.

En ese sentido es preciso que el ITEI acredite la violación a mi derecho a la información en virtud de la falta de respuesta y acceso a la información al clasificar de manera indebida la información como reservada, además aduciendo que la misma información a la que debo de tener acceso supone información individualizada que haría posible la identificación de la víctima u ofendidos. Pero el sujeto obligado debió haber estado obligado a ofrecer dicha información en su versión pública, donde se resguarde el derecho a la protección de los datos personales de las personas.

Así solicito ante el ITEI que revise la respuesta del sujeto obligado en cuestión, determine y acredite la violación a mi derecho a la información al clasificar de forma violatoria a la Ley por el carácter de reservado que dio a la información obligue al sujeto obligado a emitir una nueva respuesta en donde

**RECURSO DE REVISIÓN: 3177/2019**  
**SUJETO OBLIGADO: FISCALÍA ESTATAL.**  
**COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.**  
**FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA**  
**CORRESPONDIENTE AL DÍA 12 DOCE DE AGOSTO DE 2020 DOS MIL VEINTE.**

se proporcionen los documentos íntegros y de manera electrónica en versión pública para no afectar el derecho a la protección de datos personales a los que alude el sujeto obligado en su clasificación.

Además solicito que, de acuerdo con el artículo 121, fracciones IX y XII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se sancione al titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado en cuestión por negar información que debería ser de libre acceso y además realizar actos para intimidar a los solicitantes de información o inhibir el ejercicio del derecho, al haber clasificado de manera indebida la información como reservada. Y también se sancione al titular del Comité de Transparencia del sujeto obligado en cuestión, de acuerdo a lo establecido en el artículo 120, fracción VI y IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, debido a que clasificó como reservada de manera dolosa la información que no cumplía con las características debidas, en virtud de lo establecido a la no clasificación de información reservada y las determinaciones de la SCJN respecto a la ponderación del principio de máxima publicidad de la información y no clasificación como reservada en los casos que involucran a la desaparición forzada de personas, mismo que constituyó un acto para intimidar al solicitante de información o buscó inhibir mi ejercicio de derecho al libre acceso a la información.

*“Presento el siguiente recurso de revisión debido a que la respuesta del sujeto obligado está incompleta, además de que todo indica que no fue resultado de una búsqueda exhaustiva, pues omitió la entrega de datos sobre casos que son de conocimiento público, por todo lo cual no pude ejercer satisfactoriamente mi derecho de acceso a la información.*

Luego entonces, una vez admitido el presente recurso de revisión, y derivado del requerimiento realizado por este Órgano Garante al sujeto obligado a efecto de que rindiera el informe de ley correspondiente, éste remitió dicho informe el día 08 ocho de enero de 2020 dos mil veinte, a través de oficio FG/UT/11945/2019, mediante el cual señaló lo siguiente:

“...

**PRIMERO.-** Ahora bien, analizando los motivos de queja, en relación a la solicitud inicial de información, así como la respuesta que se otorgó al solicitante, podemos afirmar que los mismos son inoperantes y por ende improcedentes para variar la resolución combatida, por las siguientes razones y motivos.

*En efecto, derivado del análisis de los agravios esgrimidos y de la normatividad y convencionalidad que rodea el tema toral del presente caso de estudio, este sujeto obligado advierte que si bien es cierto que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostiene a la desaparición forzada como un delito de lesa humanidad, y por ello debe de aplicarse el principio de máxima publicidad, también es cierto, ello no debe subordinar y por ende vulnerar los principios protectores de los derechos a las víctimas como se consagra en el artículo 2, 3, 4 fracciones IX, X, XIII, XV, XVI, XIX, 7 fracción IV, VIII, 30 y demás relativos aplicables de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco.*

*Ahora bien, en relación a los análisis de contexto realizado por la Dirección de Análisis y Contexto de la Fiscalía Especial en Personas Desaparecidas, debe de precisarse que los artículos 6 y 30, 31, 32, 33, 34, 35 y 36 del Reglamento Interno de la Fiscalía Especializada en Personas Desaparecidas, señalan las funciones, estructura y atribuciones de la Dirección en comentario.*

*De tal forma que la Dirección de Análisis y Contexto tiene intervención para análisis de expedientes (Averiguaciones Previas y/o Carpetas de Investigación) cuando en el desarrollo de la investigación ministerial se presenta uno o más de los siguientes supuestos*

#### **IMAGEN**

*Una vez solicitada la intervención de la Dirección de Análisis y Contexto, para el estudio de Averiguaciones Previas y/o Carpetas de Investigación iniciadas por la desaparición de personas, se comienza la sistematización y análisis de los contenidos de las mismas.*

*Los datos contenidos en dichos expedientes son analizados y posteriormente plasmados en los informes, siendo estos datos de diversa índole como: nombres, alias, domicilios de víctimas directas*

**RECURSO DE REVISIÓN: 3177/2019**  
**SUJETO OBLIGADO: FISCALÍA ESTATAL.**  
**COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.**  
**FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA**  
**CORRESPONDIENTE AL DÍA 12 DOCE DE AGOSTO DE 2020 DOS MIL VEINTE.**

*e indirectas, testigos o posibles personas sospechas y potenciales informantes, resultados de diligencias como cateos, entrevistas o búsquedas de campo, indagatorias de cuentas bancarias así como información relativa a líneas telefónicas.*

*La sistematización y análisis de los contenidos, concluye en informes que constituyen:*

- Orientación en la determinación de planes y líneas lógicas de investigación
- Orientación de actividades y diligencias a desahogar
- Definición de acciones en el manejo de víctimas y testigos
- Articulación con otras áreas y oficinas

*Una vez concluidos los análisis, se remiten a la Autoridad Ministerial solicitante para su manejo con sigilo, dichos análisis presentan de manera confidencial a víctimas indirectas (familiares de las personas desaparecidas) que tengan acreditado dicho carácter en las Carpetas de Investigación o Averiguaciones Previas, actuando así a favor de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos.*

*De tal forma, que cobra aplicación lo dispuesto por el numeral 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, mismo que establece que únicamente las partes podrán tener acceso a todos los documentos relacionados con la investigación, mencionando que la víctima u ofendido y su asesor jurídico, podrán tener acceso a los mismos en cualquier momento. Lo anterior, aunado a lo dispuesto por el numeral 15 del Código Nacional de Procedimientos Penales, mismo que considera que en todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, así como también es importante que la Fiscalía Especial en Personas Desaparecidas del Estado de Jalisco, cumpla con su obligación como autoridad, de garantizar la protección de los datos personales y datos sensibles de las víctimas.*

***Siendo este el motivo por el cual debe de ser más importante el derecho a la protección y salvaguardar la vida e integridad de las víctimas indirectas y directas, ya que de hacerse públicos aun reservando los datos personales, contendría información sensible y vital para la seguridad de los desaparecidos y sus familiares.***

...

*De lo anterior es evidente que dicha información se aparta de la generalidad que alude la norma reglamentaria del derecho de acceso a la información pública y los Lineamientos Generales en Materia de Protección de la Información reservada y confidencial emitidos por el órgano garante; puesto que se encuentran inmersos en actuaciones y registros que conforman las indagatorias iniciadas por el reporte de personas desaparecidas y/o extraviadas (Carpetas de Investigación) que son consideradas en un estado procesal en trámite, ya que no ha concluido con la localización de la persona reportada como desaparecida y/o extraviada, o bien en el caso de la existencia de algún ilícito con una resolución firme y/o sentencia que haya causado estado y ponga fin al procedimiento, con lo que se pueda establecer que se hayan agotado todas las etapas procesales, que hagan posible su consulta y/o reproducción, observando el principio de máxima publicidad.*

*Esto es así, ya que invariablemente contiene toda la información respecto del informe elaborado por la Unidad de Análisis y Contexto sobre todo aquello que hable de la víctima de desaparición, así como de la persona que reporto dicho acontecimiento, domicilio particular, señalar particulares de la persona desaparecida; lo que hace posible la individualización de la misma, y con ello se transgrede el derecho a la privacidad, el honor, la reputación, y no se descarta que con su difusión se lesiones sus intereses, produciendo una afectación de imposible reparación.*

..” Sic.

Luego entonces, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente, a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, con fecha 18 dieciocho de enero de 2020, se tuvieron por recibidas manifestaciones de la parte recurrente, a través de correo electrónico, mediante las cuales manifestó lo siguiente:

*“Con fundamento en el acuerdo del 13 trece de enero de 2020 emitido por el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, con*

**RECURSO DE REVISIÓN: 3177/2019**  
**SUJETO OBLIGADO: FISCALÍA ESTATAL.**  
**COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.**  
**FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA**  
**CORRESPONDIENTE AL DÍA 12 DOCE DE AGOSTO DE 2020 DOS MIL VEINTE.**

*referencia al informe rendido por el sujeto obligado por cuya respuesta se interpone el recurso de revisión 3177/2019, manifiesto lo siguiente:*

*El informe rendido por el sujeto obligado demuestra la falta de conocimiento o la intención por no revelar datos relevantes para un contexto como el que se vive actualmente en Jalisco y a nivel nacional. Pues no sólo desestima las determinaciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de transparencia para los actos aquí en mi recurso de revisión, sino que trata de exponer argumentos legales con respecto a la normativa penal que existe actualmente en nuestro país pero que cuentan con precedentes de desistimiento por parte del máximo tribunal y otros órganos autónomos garantes de la transparencia en la república mexicana.*

*Para efectos demostrativos de mi dicho, pero también como fuente de fundamentación con la que puede contar el ITEI para hacer valer mi derecho a la información, así como a lo solicitado tanto en la primer solicitud de transparencia como en el recurso de revisión, se cita el caso de la transparencia como en el recurso de revisión, se cita el caso de la resolución IVAI-REV/981/2018/II, establecido por el pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales.*

*Toda vez que, así como lo hizo con anterioridad la SCJN ante la solicitud de acceso a la información en casos que involucran graves violaciones a los derechos humanos, este Pleno sentó los criterios claros para estos casos cuando se ven involucrados en procesos de revisión como el presente.*

*Ambas instancias no sólo han dado su fallo a favor del acceso a la información como el que actualmente nos refiere, sino a documentos para consulta mucho más trascendentes y cuya afirmación podría ser más delicada que la actualmente solicitada ante la Fiscalía del Estado de Jalisco y cuya documentación sólo involucraría una parte de lo que ya se ha fallado como materia de acceso a la información que debe ser entregada a los solicitantes.*

*Ahora bien, en el documento citado, el IVAI señala que “la regla generar en un estado democrático de derecho debe ser el acceso y máxima publicidad de la información”, y aunque existen limitaciones amplias a este dicho en virtud de las investigaciones penales, en el caso que nos ocupa estamos frente a un delito establecido como grave a través del derecho internacional y de los convenios suscritos por el Estado mexicano y de los cuales su contenido es materia jurisdiccional para la determinación del caso que nos ocupa.*

*Frente a este tema el IVAI señala expresamente:*

*“Si bien las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos se mantienen reservadas en atención a que la difusión de la información contenida en ellas podría afectar gravemente la persecución de delitos y, con ello, al sistema de impartición de justicia, lo cierto es que la (...) ley general de transparencia previeron como excepción, aquellos casos extremos en los cuales el delito perseguido es de tal gravedad que el interés de la sociedad en conocer todas las diligencias”*

*No es ajeno al Pleno del ITEI que el tema que actualmente no ocupa es de gran trascendencia para la sociedad jalisciense en virtud del alto número de casos de desaparición de personas que ocurre en nuestra entidad y donde impera la falta de información respecto al lugar en el que nos encontramos y también donde hay una amplia necesidad para conocer el contexto que vivimos con su debido análisis para que esto sirva como herramienta de prevención y proactividad de la propia sociedad para hacer algo con respecto a la problemática. Además, basta decir que el tema de la desaparición y sus contextos se enmarcan en principios rectores con la “verdad” a los que también se supedita el interés social para conocer como suceden los hechos y cómo estos se van relacionando con otros para saber ante qué tipo de fenómeno delictivo y grave violación a los derechos nos encontramos.*

*Ahora, en el segundo punto del informe rendido por el sujeto obligado se señala que mi persona, como solicitante, no puede considerarse como parte ofendida al no integrar o ser parte de cada una de las investigaciones llevadas a cabo para la localización de las personas reportadas como desaparecidas y/o extraviadas y mucho menos, familiar de la víctima. Sin embargo respecto a este tema el IVAI también cita, en la resolución del recurso de revisión citado, que:*

*La Corte Interamericana sobre Derechos Humanos ha establecido que “para que el Estado satisfaga el deber de garantizar adecuadamente diversos derechos protegidos en la Convención, entre ellos el derecho de acceso a la justicia y el conocimiento y acceso a la verdad, es necesario que cumple su deber de investigar, juzgar y en su caso, sancionar y reparar las graves violaciones a los derechos*

RECURSO DE REVISIÓN: 3177/2019

SUJETO OBLIGADO: FISCALÍA ESTATAL.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 12 DOCE DE AGOSTO DE 2020 DOS MIL VEINTE.

*humanos”, de igual manera precisó que “toda personas, incluyendo los familiares de las víctimas de graves violaciones a derechos humanos, tienen el derecho a conocer la verdad, por lo que aquellos y la sociedad toda deben ser informados de lo sucedido.*

*Agregando párrafos más adelante:*

*“Se concluye que reviste una especial relevancia la necesidad de permitir el acceso a la información que obra en las averiguaciones previas que investiguen hechos que constituyan graves violaciones a los derechos humanos o crimines de lesa humanidad, pues estos supuestos no sólo afecta a las víctimas y ofendidos en forma directa por los hechos antijurídicos, sino que ofenden a toda la sociedad, precisamente por su gravedad y por las repercusiones que implican en el ámbito local y nacional”*

*Esto también con fundamenta en el principio de verdad que debe imperar ante la grave violación a los derechos humanos como lo constituye la desaparición de personas, pues este principio y derecho no sólo se vincula con los familiares de las personas víctimas de desaparición sino con toda la sociedad, que debe ser informada de lo sucedido. Incluso donde se ha determinado que la revelación de los nombres de las personas víctimas de desaparición constituyen un dato de libre acceso a la información, toda vez que “la publicación de sus nombres cumple con la función social de despertar la conciencia tanto de la autoridad como de las personas en general, sobre la necesidad de evitar la repetición de los hechos lesivos y conservar viva la memoria de éstas.*

*En este sentido, el ITEI debe fallar a favor del recurrente, para que el sujeto obligado entregue en versión pública y electrónica los datos solicitados respecto a la proporción de los documentos íntegros del Análisis de la desaparición de mujeres, elaborado por la Dirección de Análisis de Contexto de la Fiscalía Especial de Personas Desaparecidas de Jalisco, destacando la importancia que tiene para esta solicitud el no tener acceso a datos que contravengan o intervengan en actos que pongan en riesgo o terceros o involucrados. Por lo que se pide la versión pública en virtud de guardar reserva de los datos personales que no el nombre de la víctima de desaparición, tal y como ya se ha determinado en la resolución de otros casos similares al presente.” Sic.*

## ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

En el análisis del procedimiento de acceso a la información que nos ocupa, se tiene que **le asiste parcialmente la razón al recurrente en sus manifestaciones**, en virtud de que el sujeto obligado no se pronunció de manera concreta sobre la existencia o no de la información solicitada y en su caso determinar la procedencia de la **restricción parcial** de la información por corresponder en su clasificación a información reservada o confidencial, como a continuación se expone.

Es así porque la solicitud de información fue consistente en requerir: *“Solicito se proporcionen los documentos íntegros de Análisis de la desaparición en el estado de jalisco y el Análisis para identificar zonas de riesgo de desaparición de mujeres, elaborado por la Dirección de Análisis de Contexto de la Fiscalía Especial en Personas Desaparecidas de Jalisco” Sic.*

El sujeto obligado por su parte, emitió respuesta clasificando la información como reservada y confidencial sustentando la clasificación básicamente con lo siguiente:

*1.- Porque a la fecha de la recepción de su solicitud, la información relativa contiene datos que se encuentran inmersos en averiguaciones previas y carpetas de investigación en trámite por la desaparición de personal y fosas clandestinas, lo cual debe de guardar sigilo por la autoridad encargada de la localización y/o búsqueda de las mismas.*

RECURSO DE REVISIÓN: 3177/2019

SUJETO OBLIGADO: FISCALÍA ESTATAL.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 12 DOCE DE AGOSTO DE 2020 DOS MIL VEINTE.

2.-Que se trata de información que al revelarse a la luz pública evidenciaría los mecanismos de respuesta inmediata en cuanto a la localización de personas desaparecidas y que además podría afectar la investigación de esa Fiscalía Estatal, dificultando con ello la estrategia implementada por esta dependencia a fin de combatir posibles acciones delictivas.

3.-Que la información requerida puede ser utilizada de manera nociva por personas que se dedican a delinquir, quienes pudieran realizar acciones para mermar la reacción del Estado en la prevención, persecución y administración de justicia, pues de otorgar la información requerida se daría a conocer información estratégica en materia de desaparición de personas y fosas clandestinas las cuales se encuentran en trámite e inmersas en carpetas de investigación que no han concluido con una resolución firme y/o sentencia que haya causado estado.

4.-Dicha precisión permite la individualización de la persona reportada como desaparecida y/o extraviada y hace posible la identificación de la víctima u ofendidos, así como el obtener información estratégica en materia de desaparición de personas. Cabe destacar que una de las limitaciones que le deviene el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, radica en que no se produzca una afectación al interés público especialmente en las investigaciones de posibles hechos delictivos que tengan por objeto la protección de la información contenida en investigaciones no concluidas en definitiva, que lesionen intereses de terceros, transgreda prerrogativas de carácter personal y pueda afectar el honor y la reputación de las personas.

5.-Que lo peticionado corresponde a información que se encuentra inmersa dentro de las actuaciones y registros que conforman las indagatorias iniciadas por el reporte de mujeres desaparecidas y/o extraviadas (Averiguaciones Previas y Carpetas de Investigación) que son consideradas en un estado procesal en trámite, ya que en algunos casos no ha concluido con la localización de las personas reportadas como desaparecidas y/o extraviadas, o bien en el caso de la existencia de algún ilícito con una resolución firme y/o sentencia que haya causado estado y ponga fin al procedimiento, con lo que se pueda establecer que se hayan agotado todas las etapas procesales, que hagan posible su consulta y/o reproducción observando el principio de máxima publicidad.

6.-Esto es así, ya que invariablemente contiene toda la información respecto del informe elaborado por la Unidad de Análisis y Contexto sobre todo de aquello que hable la víctima de desaparición, así como de la persona que reportó dicho acontecimiento domicilio particular, señas particulares de la persona desaparecida; lo que hace posible la individualización de la misma, y con ello se transgrede el derecho a la privacidad, el honor, la reputación y no se descarta que con la difusión se lesionen intereses, produciendo una afectación de imposible reparación.

Derivado de la respuesta emitida por el sujeto obligado, el recurrente presentó su recurso de revisión manifestando que indebidamente se reservó la información solicitada, ya que lo peticionado encuadra en lo señalado en el artículo 115 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública ya que se trata de violaciones graves a los derechos humanos y delitos de lesa humanidad, y además sustenta su manifestación en la resolución de amparo 934/2016 emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que se establece que tratándose de **desaparición forzada** de personas es aplicable el principio de máxima publicidad.

En el análisis de la Litis planteada en el presente recurso de revisión, tenemos que en primer término es importante **diferenciar los conceptos de desaparición existentes como delitos y su implicación en el ejercicio de acceso a la información, tomando en consideración lo referido por el hoy recurrente en su solicitud de información y lo argumentado en su recurso de revisión.**

**RECURSO DE REVISIÓN: 3177/2019**  
**SUJETO OBLIGADO: FISCALÍA ESTATAL.**  
**COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.**  
**FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA**  
**CORRESPONDIENTE AL DÍA 12 DOCE DE AGOSTO DE 2020 DOS MIL VEINTE.**

Toda vez que en su solicitud de información requirió los documentos íntegros del **análisis de la desaparición** en el estado de Jalisco y el análisis para identificar zonas de riesgo de **desaparición de mujeres**.

**Y en su recurso en solicitante alude** a que la información que solicitó no puede ser reservada dado que se trata de violaciones graves a derechos humanos, y que el artículo 7º del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, define los delitos o crímenes de lesa humanidad y establece un catálogo sobre las conductas que deberán considerarse como tales, y que en ese listado se incluye el delito de **desaparición forzada**.

Para mayor claridad, se citan ambas definiciones, establecidas en la Ley General en Materia de Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.

Artículo 27.- Comete el delito de **desaparición forzada de personas**, el servidor público o el particular que, con la autorización, el apoyo o la equiescencia de un servidor público, prive de la libertad en cualquier forma a una persona, seguida de la abstención o negativa a reconocer dicha privación de la libertad o proporcionar la información sobre la misma a su suerte, destino o paradero.

Artículo 34.- Incurrir en delito de **desaparición cometida por particulares** quien prive de la libertad a una persona con la finalidad de ocultar a la víctima o su suerte o paradero. A quien cometa este delito se le impondrá pena de veinticinco a cincuenta años de prisión y de cuatro mil a ocho mil diez de multa.

En consecuencia **le asiste parcialmente la razón al recurrente**, cuando afirma que la información que solicitó **no puede ser reservada** ya que se trata de violaciones graves a los derechos humanos y que dicha información constituye una excepción a la regla, **toda vez que una parte de la información peticionada se encuentra dentro dicho rango y otra parte no corresponde a dicha excepción respecto de la reserva de información.**

No obstante lo anterior, es preciso analizar si la respuesta emitida por el sujeto obligado es adecuada y si la reserva es justificada, dado que de la solicitud de información se desprende:

- 1.- Los documentos íntegros del Análisis de la desaparición en el estado de Jalisco.
- 2.-El Análisis para identificar zona de riesgo de desaparición de mujeres.

De la motivación y justificación realizada por el Comité de Transparencia para negar la información considerándola reservada y confidencial, **engloba los dos tipos de documentos solicitados**, sin embargo se estima que cada uno ellos, contiene características y circunstancias diversas, por lo que el Comité de Transparencia **debió realizar el análisis de la información solicitada, emitiendo respuesta atendiendo a cada tipo de documento y en su caso la prueba de daño correspondiente por separado.**

Es así, porque de lo expuesto por el Comité de Transparencia, **que el primer punto de la solicitud**, pudiera corresponder al análisis que la Dirección de Análisis de Contexto de la Fiscalía Especial en Personas Desaparecidas realiza **sobre cada una de las averiguaciones previas y/o carpetas de investigación**, es decir, **se infiere**, que no se genera un documento unificado por todas las investigaciones realizadas, **sino un informe de manera individual por cada caso**, al afirmar el Comité que: *"...es preciso destacar que la pretensión del solicitante es la obtener un documento íntegro referido, lo que de proporcionarse permitiría*

**RECURSO DE REVISIÓN: 3177/2019**

**SUJETO OBLIGADO: FISCALÍA ESTATAL.**

**COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.**

**FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA**

**CORRESPONDIENTE AL DÍA 12 DOCE DE AGOSTO DE 2020 DOS MIL VEINTE.**

*la individualización de cada caso,....”.*

Se reafirma lo anterior, cuando el Comité también refiere que: “...puesto que con ello se comprometería el resultado de las investigaciones, los avances obtenidos hasta el momento, y sobre todo, se considera que ello produciría un riesgo en la integridad física, así como el posible peligro que implica para la vida de las personas desaparecidas y/o extraviadas, y que aún permanecen pendientes de localizar. **Lo anterior se debe a que es posible identificar un caso particular**, de esta forma se tendría conocimiento suficiente para determinar de quien se trata, víctima u ofendido, así como el presunto responsable, en el caso de la comisión de algún ilícito y con ello verificar si hasta el momento, este último cuenta o no con algún mandamiento judicial en su contra, que haga posible la comparecencia ante el Juez correspondiente, para efecto de la judicialización de los imputados, así como la obtención del pago de reparación del daño a favor de la víctima u ofendidos, o en su caso, provoque la sustracción de la acción de la justicia, ocasionando así un daño irreparable.”

No obstante, el sujeto obligado **debió pronunciarse de manera puntual** si dentro de sus atribuciones genera o no un documento de carácter general disociado de los casos particulares, ocurridos por la desaparición de personas en el estado de Jalisco.

Por otro lado, es menester señalar que si bien la solicitud de información **no señaló un periodo determinado del cual requiere la información**, el sujeto obligado debió atender el criterio 3/19 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y **determinar la procedencia de pronunciarse respecto a la información generada del año inmediato anterior y lo que va del año en curso, hasta la fecha de presentación de la solicitud de información**, como se cita:

**Periodo de búsqueda de la información.** En el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo respecto del cual requiere la información, o bien, de la solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.

Lo anterior, nos lleva a considerar que **la respuesta emitida por el sujeto obligado es ambigua y no otorga certeza alguna de la información existente que el solicitante requirió**, dado que no se pronuncia de manera concreta, **ni en el sentido de la existencia o no de un documento de carácter general, unificado derivado del análisis de la desaparición de personas en el Estado de Jalisco**, y en su caso, sobre la cantidad de informes generados por la Dirección de Análisis y Contexto por cada carpeta de investigación y de estas **y a su vez** diferenciar las que se encuentran concluidas de las que no, **dentro del periodo del año 2018 y lo que correspondía al año 2019, toda vez que su estatus, igualmente tiene implicaciones diversas respecto de la información reservada.**

**En el caso de las desaparición forzada de personas, le asiste la razón al recurrente cuando afirma que no procede su reserva**, ni en expedientes activos y menos aún en los concluidos, por las razones que a continuación se exponen:

**RECURSO DE REVISIÓN: 3177/2019**  
**SUJETO OBLIGADO: FISCALÍA ESTATAL.**  
**COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.**  
**FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA**  
**CORRESPONDIENTE AL DÍA 12 DOCE DE AGOSTO DE 2020 DOS MIL VEINTE.**

En primer termino, el **Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional de la que Mexico forma parte** (invocado por el recurrente), en su artículo 7° se establece como delito de lesa humanidad, la desaparición forzada de personas:

### **Crímenes de lesa humanidad**

1. A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por “crimen de lesa humanidad” cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque:

1.-Artículo 7 Crímenes de lesa humanidad

...

i). -**Desaparición forzada de personas;**

En este sentido el artículo 17, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece como excepción al catálogo de reserva de información aquella que corresponda a violaciones graves a los derechos humanos o delitos de lesa humanidad, como se cita:

#### **Artículo 17.** Información reservada- Catálogo

1. Es información reservada:

...

II. Las carpetas de investigación, **excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad**, o se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables;

Viene al caso, citar la siguiente tesis aislada, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que establece en el caso del derecho a la información, no podrá alegarse el carácter de “reservado” de las averiguaciones previas, cuando la investigación verse sobre violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad:

**RECURSO DE REVISIÓN: 3177/2019**  
**SUJETO OBLIGADO: FISCALÍA ESTATAL.**  
**COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.**  
**FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA**  
**CORRESPONDIENTE AL DÍA 12 DOCE DE AGOSTO DE 2020 DOS MIL VEINTE.**

Último Tesis: P. I/2019 (10a.)	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2021412	1 de 3
Pleno	Libro 74, Enero de 2020, Tomo I	Pag. 562	Tesis Aislada (Constitucional, Penal)	



**DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO PUEDE ALEGARSE EL CARÁCTER DE "RESERVADO" DE LAS AVERIGUACIONES PREVIAS CUANDO LA INVESTIGACIÓN VERSE SOBRE VIOLACIONES GRAVES DE DERECHOS FUNDAMENTALES O DELITOS DE LESA HUMANIDAD.**

El artículo 14 de la abrogada Ley Federal de Transparencia y Acceso a la **Información** Pública Gubernamental, establece los supuestos en los cuales la **información** se considera **reservada**, entre ellos, las averiguaciones previas. Sin embargo, el último párrafo de dicho precepto señala que no puede invocarse el **carácter** de reservado cuando se trate de la investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad. Sobre esta excepción, es importante precisar que su justificación reside en la vertiente social del derecho a la **información** y en su **carácter** instrumental frente al goce de otros derechos humanos, en tanto que esta dimensión colectiva del derecho impacta directamente en el ejercicio y control democrático del poder, teniendo como su eje fundamental precisamente el interés general que reviste el conocimiento sobre determinada **información**. Desde esta perspectiva, tratándose de investigaciones sobre violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad, el derecho de acceso a la **información** debe prevalecer sobre la tutela que conlleva la reserva de las averiguaciones previas pues, por un lado, se afectan bienes de tal relevancia y con tal intensidad que el perjuicio trasciende de la esfera individual de la persona directamente afectada para constituirse como una afectación a la sociedad como un todo y, además, porque su conocimiento permite el ejercicio de un control y escrutinio por parte de la sociedad respecto al cumplimiento de las obligaciones a cargo del Estado ante este tipo de violaciones y delitos, estableciéndose así una relación instrumental frente a otros derechos humanos, al instituirse el derecho de acceso a la **información** como una garantía para su protección.

Ahora bien, **en el caso de la desaparición de personas cometidas por particulares**, resulta importante analizar la función que desempeña la Dirección de Análisis y Contexto de acuerdo a la manifestado por el Encargado de la Unidad de Transparencia, dicha Dirección interviene para el análisis de expedientes (Averiguaciones Previas y/o Carpetas de Investigación) cuando en el desarrollo de la investigación ministerial se presenta uno o más de los siguientes supuestos

- 1.- Las líneas de investigación están agotadas por la autoridad ministerial.
- 2.-Casos que ocurren en contextos similares
- 3.-Sospecha de intervención de autoridades

De lo anterior, se infiere que la Dirección de Análisis y Contexto **interviene de manera directa en cada caso concreto de carpeta de investigación y/o averiguación previa llevando a cabo la sistematización y análisis de los contenidos de las mismas.**

También se da a conocer, del informe de Ley presentado por el sujeto obligado, **que los datos contenidos en dichos expedientes son analizados y posteriormente plasmados en los informes**, siendo estos datos de diversa índole como: nombres, alías, domicilios de víctimas directas e indirectas, testigos o posibles personas sospechas y potenciales informantes, resultados de diligencias como cateos, entrevistas o búsquedas de campo, indagatorias de cuentas bancarias así como información relativa a líneas telefónicas.

La sistematización y análisis de los contenidos, concluye en informes que constituyen:

- Orientación en la determinación de planes y líneas lógicas de investigación
- Orientación de actividades y diligencias a desahogar
- Definición de acciones en el manejo de víctimas y testigos
- Articulación con otras áreas y oficinas

**RECURSO DE REVISIÓN: 3177/2019**  
**SUJETO OBLIGADO: FISCALÍA ESTATAL.**  
**COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.**  
**FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA**  
**CORRESPONDIENTE AL DÍA 12 DOCE DE AGOSTO DE 2020 DOS MIL VEINTE.**

Una vez concluidos los análisis, se remiten a la Autoridad Ministerial solicitante para su manejo con sigilo, dichos análisis presentan de manera confidencial a víctimas indirectas (familiares de las personas desaparecidas) que tengan acreditado dicho carácter en las Carpetas de Investigación o Averiguaciones Previas, actuando así a favor de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos.

**Lo anterior nos lleva a considerar, que los informes individualizados por cada caso concreto, en expedientes activos, en efecto constituye información de tipo reserva y confidencial.**

No obstante lo anterior, el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **establece la posibilidad de entregar información que dé a conocer el ejercicio de las facultades y las actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos**, sin afectar de forma alguna el sigilo de las investigaciones a los casos particulares:

Artículo 90. Acceso a Información – Informes específicos

El acceso a la información pública mediante la elaboración de informes específicos se rige por lo siguiente:

I. Restricciones: **la elaboración de informes específicos no puede imponerse al solicitante, salvo cuando existan restricciones legales para reproducir los documentos que contenga la información y no pueda permitirse la consulta directa de documentos por contener información pública protegida;**

II. Imposiciones: el sujeto obligado determinará unilateralmente la procedencia de este formato para el acceso y entrega de la información pública solicitada, contra esta determinación no procede recurso alguno;

III. Costo: la elaboración de informes específicos no tiene costo;

IV. Lugar: los informes específicos se entregan en el domicilio de la Unidad al solicitante o a quien éste autorice y con acuse de recibo, salvo que el mismo señale un correo electrónico para su remisión en formato electrónico;

V. Tiempo: los informes específicos deben estar a disposición del solicitante dentro de los tres días hábiles siguientes a la emisión de la resolución respectiva, y cuando por la cantidad de información o el procesamiento requiera mayor tiempo, el sujeto obligado puede autorizar una prórroga de hasta tres días hábiles adicionales, lo cual debe notificarse al solicitante dentro del plazo ordinario;

VI. Tiempo: los informes específicos deben estar a disposición del solicitante dentro de los tres días hábiles siguientes a la emisión de la respuesta respectiva, y cuando por la cantidad de información o el procesamiento requiera mayor tiempo, el sujeto obligado puede autorizar una prórroga de hasta tres días hábiles adicionales, lo cual debe notificarse al solicitante dentro del plazo ordinario;

VII. Formato: los informes específicos deben contener de forma clara, precisa y completa la información declarada como procedente en la respuesta respectiva, sin remitir a otras fuentes, salvo que se acompañen como anexos a dichos informes; y

VIII. Caducidad: la obligación de conservar los informes específicos solicitados para su entrega física al solicitante, caducará sin responsabilidad para el sujeto obligado, a los treinta días naturales siguientes a la notificación de la respuesta respectiva.

En este sentido, el sujeto obligado debió **proporcionar un informe específico** que contuviera los casos en los cuales exista intervención de la Dirección de Análisis y Contexto, señalando los siguientes datos:

**RECURSO DE REVISIÓN: 3177/2019**  
**SUJETO OBLIGADO: FISCALÍA ESTATAL.**  
**COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.**  
**FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA**  
**CORRESPONDIENTE AL DÍA 12 DOCE DE AGOSTO DE 2020 DOS MIL VEINTE.**

a).-Número de expediente

b).-Estatus de la investigación

**Lo anterior permite transparentar el trabajo que realiza la Fiscalía Especial en Personas Desaparecidas, dando a conocer el número de casos que tiene en investigación, en los cuales ha intervenido la citada Dirección y el estatus que actualmente guarda.**

Sirve citar la siguiente tesis aislada que **establece que la reserva de información en los expedientes derivados de averiguaciones previas no es absoluta**, dado que debe existir una ponderación entre los principios en juego, esto es el acceso a la información y el fin u objeto que busca su restricción específicamente el interés público o general inmerso en la función pública de investigación y persecución de los delitos, como se cita:

Época: Décima Época  
 Registro: 2003923  
 Instancia: Primera Sala  
 Tipo de Tesis: Aislada  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
 Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1  
 Materia(s): Constitucional  
 Tesis: 1a. CCXVI/2013 (10a.)  
 Página: 552

**AVERIGUACIÓN PREVIA. LA RESTRICCIÓN A SU ACCESO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 16, PÁRRAFOS SEGUNDO, TERCERO Y SEXTO, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ES DESPROPORCIONAL.**

El precepto citado establece que: a) al expediente de averiguación previa sólo tendrán acceso el inculpado, su defensor, así como la víctima u ofendido o su representante legal; b) la documentación y los objetos contenidos en ella son estrictamente reservados; c) para efectos de acceso a la información pública gubernamental únicamente deberá proporcionarse una versión pública de la resolución de no ejercicio de la acción penal, a condición de que haya transcurrido un plazo igual al de la prescripción de los delitos de que se trate, conforme al Código Penal Federal, sin que pueda ser menor de tres ni mayor de doce años, contados a partir de que dicha resolución haya quedado firme; y d) el Ministerio Público no podrá proporcionar información a quien no esté legitimado, una vez que haya ejercido la acción penal. Ahora bien, la restricción de acceso a la averiguación previa contenida en el artículo 16, párrafos segundo, tercero y sexto, del Código Federal de Procedimientos Penales no resulta "proporcional", al no existir una adecuada ponderación entre los principios en juego, esto es, entre el derecho de acceso a la información pública y el fin y objeto que busca con su restricción, específicamente el interés público o general inmerso en la función pública de investigación y persecución de los delitos. Lo anterior es así, porque si bien es cierto que la regla de máxima publicidad que rige el derecho de acceso a la información no es absoluta, pues existen excepciones tratándose del interés público o general, también lo es que éste, como concepto jurídico indeterminado, sirve para validar la restricción establecida en los preceptos reclamados. Ello, porque dicho numeral no establece cuáles son las razones específicas de interés público que autorizan a reservar toda la información contenida en las averiguaciones previas. Así, al establecer el legislador un supuesto general de que toda la información contenida en la averiguación previa debe considerarse en reserva, sin decir qué se entiende por interés público, impide que el órgano respectivo pueda discernir su actuar, fundando y motivando su determinación para considerar las condiciones en las que se encuentra o no reservada la información.

Amparo en revisión 173/2012. 6 de febrero de 2013. Mayoría de tres votos. Disidentes: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo; Arturo Zaldívar Lelo de Larrea reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.

**RECURSO DE REVISIÓN: 3177/2019**  
**SUJETO OBLIGADO: FISCALÍA ESTATAL.**  
**COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.**  
**FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA**  
**CORRESPONDIENTE AL DÍA 12 DOCE DE AGOSTO DE 2020 DOS MIL VEINTE.**

Aunado a lo anterior, se estima que **de existir informes individualizados por cada carpeta de investigación ya concluida**, en el periodo antes señalado, **procede su entrega en versión pública o consulta directa**, debiendo en ambos casos, proteger la información confidencial contenida en los mismos.

En lo que respecta al **segundo tipo de documento** requerido en la solicitud de información: *Análisis para identificar zonas de riesgo de desaparición de mujeres, elaborado por la Dirección de Análisis y Contexto*, como ya se expuso en los párrafos que anteceden, el sujeto obligado debió pronunciarse de manera concreta y puntual **sobre la existencia o no de un documento de carácter general que dé a conocer las zonas de riesgo de desaparición de mujeres en el estado**, que haya generado la referida Dirección, en la inteligencia de que dicho documento por su título, **se infiere que debe estar dissociado de las investigaciones concretos o particulares o en su caso, pudiera proceder la entrega en versión pública.**

No debe pasar desapercibido lo establecido en el artículo 18.5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que se cita:

Artículo 18. Información reservada- Negación

...

**5. Siempre que se deniegue una información clasificada como reservada los sujetos obligados deberán expedir una versión pública, en la que se supriman los datos reservados o confidenciales, y se señalen los fundamentos y motivaciones de esta restricción informativa, justificada en los términos de este artículo.**

En consecuencia se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se ordena **REQUERIR**, por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **emita y notifique nueva respuesta en la que se pronuncie de manera puntual sobre la existencia o no de lo solicitado en los términos de la presente resolución, y en su caso, entregue la información en la modalidad que sea procedente su entrega o funde, motive y justifique su inexistencia.**

**SE APERCIBE** al sujeto obligado para que acredite a éste Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se hará acreedor de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** correspondiente.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

### **RESOLUTIVOS:**

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**RECURSO DE REVISIÓN: 3177/2019**  
**SUJETO OBLIGADO: FISCALÍA ESTATAL.**  
**COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.**  
**FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA**  
**CORRESPONDIENTE AL DÍA 12 DOCE DE AGOSTO DE 2020 DOS MIL VEINTE.**

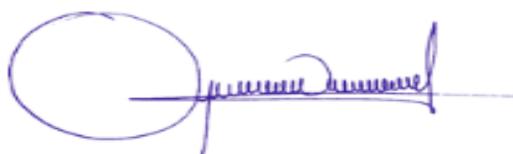
**SEGUNDO.-** Resulta **PARCIALMENTE FUNDADO** el recurso de revisión **3177/2019** interpuesto, contra actos atribuidos al sujeto obligado **FISCALÍA ESTATAL**, por las razones expuestas anteriormente.

**TERCERO.-** Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se ordena **REQUERIR**, por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta en la que se pronuncie de manera puntual sobre la existencia o no de lo solicitado en los términos de la presente resolución, y en su caso, entregue la información en la modalidad que sea procedente su entrega o funde, motive y justifique su inexistencia. Asimismo, se **APERCIBE** al sujeto obligado para que acredite a éste Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se hará acreedor de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** correspondiente.

**CUARTO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

**Notifíquese** la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 12 doce del mes de agosto del año 2020 dos mil veinte.**



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
 Presidenta del Pleno



**Salvador Romero Espinosa**  
 Comisionado Ciudadano



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
 Comisionado Ciudadano

**RECURSO DE REVISIÓN: 3177/2019**  
**SUJETO OBLIGADO: FISCALÍA ESTATAL.**  
**COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.**  
**FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA**  
**CORRESPONDIENTE AL DÍA 12 DOCE DE AGOSTO DE 2020 DOS MIL VEINTE.**



**Miguel Ángel Hernández Velázquez**  
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 3177/2019 emitida en la sesión ordinaria de fecha 12 doce del mes de agosto del año 2020 dos mil veinte.

MSNVG